

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0130-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0867-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de octubre del 2016, escrito con registro N° 11143 de fecha 21 de octubre de 2016, Informe N° 1892-2016-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de noviembre de 2016, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 09 de noviembre de 2016, Informe N° 118-2017/GRP-440010-440011 de fecha 19 de enero de 2017, proveído de Dirección de Transporte Terrestre de fecha 23 de enero de 2017 y demás actuados en ochenta y un (81) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 103.2.1¹ del inciso 103.2 del artículo 103° concordante con el numeral 118.1.3² del inciso 118.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", mediante Resolución Directoral Regional N° 0867-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de octubre de 2016, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ADNER EIRL** (en adelante **la Empresa**) por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 a) del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio:... Realizar sólo el servicio autorizado...", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación de la autorización del transportista**, respecto al Acta de Control N° 0000515-2016 de fecha 12 de abril de 2016, en el que se intervino al vehículo de placa de rodaje P31904 de propiedad de **la Empresa**, conducido por el señor Jonathan Alberto Palacios Alegría, por el incumplimiento al mencionado Decreto Supremo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del

1 Artículo 103.- Procedimiento en casos de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia

(...) 103.2.1 La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación.

2 Artículo 118.- Inicio del procedimiento sancionador.

(...) 118.1.3 Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, (...).

La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0130-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 0867-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 03 de octubre de 2016, conforme se aprecia del folio sesenta y seis (66), en el que se visualiza que ha sido recepcionado el día 17 de octubre de 2016 a horas 11:30am por la persona de Nancy Violeta Gómez Navarro de Castillo, identificado con DNI N° 03610112, quien señaló ser el titular de **la Empresa** notificada.

Que, evaluado el cargo de notificación, se tiene la misma no cumple con lo regulado por la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador"; sin embargo, estando a lo regulado en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley antes citada, precisamos que el mismo da la posibilidad de sanear las notificaciones defectuosas, como ha sucedido en el presente procedimiento, el cual prescribe "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)", por lo que, teniendo en cuenta que en el presente expediente se observa el descargo presentado por **la Empresa** del vehículo, mediante el escrito con registro N° 11143 de fecha 21 de octubre de 2016, se desprende que de manera razonable que el mismo tuvo conocimiento oportuno del Acta impuesta, con la infracción detectada, determinándose que se tiene por bien notificada a la Empresa.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo sancionador, precisamos, que esta Dirección Regional dio cumplimiento a lo regulado por Ley, esto es, notificar al transportista; la misma que al encontrarse debidamente notificada conforme a Ley, ejerce su derecho de defensa que le asiste, toda vez que de los actuados se observa el escrito con registro N° 11143 de fecha 21 de octubre de 2016, presentado por la señora Nancy Violeta Gómez Navarro de Castillo, quien, sin documento fehaciente de la representación que alega, señala ser la Gerente de **la Empresa**, manifestando que "...al haberse detectado el supuesto incumplimiento debe la autoridad administrativa otorgar el plazo correspondiente otorgar el plazo de 30 días hábiles a fin de corregir el incumplimiento detectado; sin embargo, la autoridad administrativa no ha cumplido con otorgar el plazo legalmente establecido (...) para el presente caso, la recurrente si cuenta con autorización para realizar transporte de personal otorgado por la autoridad correspondiente, por lo tanto los hechos descritos en el Acta no corresponden a la infracción atribuida, trasgrediendo los principios de legalidad y tipicidad por lo tanto el acta impuesta es Nula. Por lo tanto lo recogido por el inspector no se ajusta a la verdad material por lo que debe ser declarada nula el acta de control impuesta. Que (...) a la fecha de imposición del Acta mi representada tenía suscrito con SUCROALCOLERA DEL CHIRA SA debidamente representada por el sr. Alberto Aguinaga Arbulu, el Contrato de Servicios Especiales mediante el cual mi representada cumpliría con realizar servicio especial de transportes de trabajadores utilizándose para tal caso la unidad sancionada..."; adjuntando como medios de prueba: **a)** Copia del documento denominado "Contrato de Servicios Especiales" de fecha 29 de abril de 2016 (fjs. 62,61); y **b)** Declaración Jurada emitida por la Gerente de la Empresa (fjs. 60).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0130-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

Que, al respecto es de mencionar que quien responderá administrativamente, en virtud al Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", con la consecuencia por el incumplimiento detectado, es **la Empresa**, por ser transportista y titular del vehículo de placa de rodaje **P3I904**, ello conforme a lo que se señala en la Boleta Informativa de SUNARP de fecha 05 de setiembre de 2016 que obra a folios veinticinco (25) del presente expediente administrativo.

Que, en cuanto a los argumentos expuestos por **la Empresa** en su escrito de descargo, mencionamos, que es cierto que la referida cuenta con autorización por la autoridad competente para prestar un servicio de transporte público, razón por la cual el presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado por el Acta de Control N° 0000515-2016 de fecha 12 de abril de 2016, ha sido archivado conforme se aprecia del Artículo Primero de la Resolución cuestionada.

Que, la autorización que esta Dirección Regional otorgó a **la Empresa** fue para prestar un servicio de transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional N° 1411-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de diciembre de 2015, encontrándose, al momento de la acción de control, debidamente autorizada por la autoridad competente; sin embargo, de los hechos detectados por el inspector interviniente en el Acta de Control en el que señaló "...esta realizando servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de servicios de transporte de trabajadores, transporta 09 trabajadores...", se advierte que se estaba efectuando un servicio de transporte público con una modalidad distinta a la autorizada, esto es, se estaba prestando un servicio de transporte especial, que conllevaría al incumplimiento de una de las condiciones de acceso y permanencia del Reglamento, tipificado en el **CÓDIGO C.4 a) del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio:... Realizar sólo el servicio autorizado...", incumplimiento calificado como **Muy Grave**.

Que, detectado el incumplimiento señalado en el párrafo anterior, actuando esta Entidad conforme a la norma que rige el presente procedimiento, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, aperturó el procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento detectado, en virtud a numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° del mismo cuerpo normativo, el cual señala "No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", inicio que se generó en el artículo Segundo de la Resolución cuestionada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0130-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017.

Por otro lado, si bien es cierto que **la Empresa** sustenta en su descargo que se encuentra debidamente autorizada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte especial de personas, hacemos hincapié que, la fecha de intervención se realizó el día 12 de abril de 2016, y la Resolución Directoral Regional N° 0642-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, por medio del cual se otorga autorización para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte de Trabajadores por Carretera, se ha emitido con fecha 02 de agosto de 2016, es decir, **la Empresa** ha contado con autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, aproximadamente, cuatro (04) meses después de la imposición del Acta, determinándose que al momento de la acción de control no contaba con autorización para prestar un servicio de transporte especial de personas. Asimismo del medio de prueba adjunto a su descargo, como es, la copia del documento denominado "Contrato de Servicios Especiales" de fecha 29 de abril de 2016, el cual es realizado entre la Empresa y SUCROALCOLERA DEL CHIRA SA, se observa que en su cláusula segunda se describe lo siguiente "En mérito al presente contrato, La Empresa se compromete a realizar un servicio especial de transporte de trabajadores, a la usuaria...", se da mayor demostración probatoria de lo detectado en gabinete, toda vez que, pese a que en el mes de abril no contaba con la autorización para realizar un servicio de transporte especial de personas, **la Empresa** ya había realizado un contrato para dicho servicio.

Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que al momento de la intervención no se incurrido en el incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) del acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "Realizar sólo el servicio autorizado", más por el contrario, de los medios de prueba se demuestra que si ha incurrido en dicho incumplimiento, estando conforme lo estipulado en el numeral 123.3 del artículo 123° del mismo Decreto Supremo, el cual señala "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a **la Empresa** con la consecuencia por el incumplimiento antes mencionado, correspondiente a la Cancelación de la Autorización del Transportista.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2016;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0130 -2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 08 FEB 2017

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ADNER EIRL, con RUC N° 20600427432, con la CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA, DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD ESTANDAR, por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a que "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio:... Realizar sólo el servicio autorizado...", conforme a los argumentos de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES ADNER EIRL, en su domicilio sito en Av. Champagnat Nro. 512 Blok A3. Departamento 302 – Sullana - Piura, información obtenida del escrito con registro N° 11143 de fecha 21 de octubre de 2016 que obra a folios sesenta y cinco (65). En virtud a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales, los informe emitidos por la Unidad de Fiscalización y la Oficina de Asesoría Legal. En virtud a lo establecido en el numeral 6.2 de artículo 6° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y a la Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

